

Intimididad versus información

Hernando Bermúdez Gómez

Nuestra [Constitución Política](#) enseña: “*Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. —En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. —La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. —Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.*” “*Artículo 42. (...) La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (...)*” Por otra parte: “*Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. —Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*” “*Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. (...) La [Ley 1266 de 2008](#), en los literales g) y h) de su artículo 3° dice: “g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley. h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.”* Los artículos 24 y 25 de la [Ley 1437 de 2011](#) disponen: “**ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:** 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas. 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley

Estatutaria 1266 de 2008. 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. 7. Los amparados por el secreto profesional. 8. Los datos genéticos humanos. PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” “ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. —La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.” En los artículos 3° y 5° de la [Ley 1581 de 2012](#) se lee: “Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales; b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento; c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento; e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos; f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento; g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.” “Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.” En el numeral 3° del artículo 3° del [Decreto 1377 de 2013](#) (junio 27) por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 se dice: “3. Datos sensibles: Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos.” Según los artículos 18 y 19 de la [Ley 1712 de 2014](#) “Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es

toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad. c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales. Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable. Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) La defensa y seguridad nacional; b) La seguridad pública; c) Las relaciones internacionales; d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; f) La administración efectiva de la justicia; g) Los derechos de la infancia y la adolescencia; h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; i) La salud pública. Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.” Adicionalmente se establece: “*Artículo 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia. —Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información. —Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.”* Puede aceptarse que históricamente la intimidad primó sobre la información. Pero en la actualidad a veces es así y en ocasiones lo contrario. La armonización entre los dos derechos constitucionales no consiste en privilegiar la intimidad. Lo esencial, básico, supremo, es el bien común. Hay situaciones en las que el desconocimiento de la intimidad destruye el bien común y las hay en que la vida en sociedad solo es posible sobre la base de la información. Hoy en día los abogados de las entidades y otros de sus funcionarios escriben documentos por virtud de los cuales la prestación de ciertos servicios o la venta de bienes está sujeta a la autorización del uso de datos personales en términos ampliamente beneficiosos para los encargados y responsables de los

datos, de manera que prácticamente pueden hacer lo que quieran, mucho más allá de lo que pretende el titular de estos. Por lo tanto, en la práctica la mencionada protección de datos personales es una entelequia. Por otra parte, en todos los casos en los que entre entidades del Estado circula información reservada se dispone que éste y sus funcionarios no pueden difundirla. Es decir, son ellos los que si conocen los datos personales y en ocasiones se benefician de ellos. Es una garantía pírrica. En tercer lugar, muchas leyes, decretos, resoluciones, circulares, reglas técnicas exigen que se investigue a todos con quienes se establezcan relaciones de manera que no se les permita el lavado de activos (LA), la financiación del terrorismo (FT) y la proliferación de armas (FP). El debido proceso precontractual supone cerciorarse de la integridad de las contrapartes y de la veracidad de su información. Se llega al extremo de impedir la convivencia como cuando en una propiedad horizontal no se puede saber quién es el vecino, cuál su parqueadero y qué participación tiene en la copropiedad, o cuando en corporaciones se pretende que se admitan desconocidos, o cuando una empresa debe contratar personas con antecedentes penales, contravencionales o disciplinarios, o cuando existan investigaciones o juicios cuyo final pueda ser dañino para los contratantes, o cuando no se puede comprobar la calidad profesional o la experiencia que se aduce para ser contratista, o cuando una persona tiene una enfermedad infecciosa, o cuando no se puede conocer las direcciones y medios de comunicación con establecimientos que pretenden vender bienes o prestar servicios al público, etcétera. Hay que aplicar el refrán: *“ni tanto que no alumbre ni tanto que queme al santo”*. Ciertamente hay que tener interés legítimo para obtener información y ésta no debe poderse usar causando daño injustificado contra su titular. Que una persona conozca el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos no necesariamente es dañino ni dar lugar a discriminar. Hay que privilegiar el bien común sobre los intereses particulares. Gracias a Dios no hay nada oculto que no vaya a ser revelado.

Bogotá, diciembre 18 de 2025.